

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: **SM-RAP-3/2012**

ACTOR: **PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

ÓRGANO RESPONSABLE: **CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES**

Monterrey, Nuevo León, veintitrés de febrero de dos mil doce.

VISTOS, el acuerdo de turno emitido el día veintidós de febrero por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, así como el oficio número *TEPJF-SGA-SM-165/2012*, firmado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante los cuales se remite a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera el expediente relativo al recurso de apelación promovido por Noé García Gómez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, el trece del presente mes y año, dentro del recurso de revisión con número de expediente *RSCL/AGS/003/2012*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias se desprenden los hechos que se narran a continuación, acontecidos en el presente año:

a) Acuerdo del Consejo Distrital. El veintiocho de enero, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, emitió el acuerdo *A04/AGS/CD03/28-01-12*, mediante el cual determinó el procedimiento para el sorteo y

distribución de los bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.

b) Recurso de Revisión. En contra de tal determinación, el uno de febrero, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión ante el referido consejo distrital, mismo que fue recibido el seis siguiente por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicho Estado.

Posteriormente, el día trece, dicho órgano electoral resolvió por unanimidad en el sentido de confirmar el acuerdo aludido, como a continuación se transcribe:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO.- *Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Oscar Salvador Estrada Escobedo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en los términos de los considerandos de esta resolución.*

SEGUNDO.- *Se confirma en todas sus partes el acuerdo número A04/AGS/CD03/28-01-12, dictado en sesión ordinaria del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes en fecha 28 de enero del presente año, y mediante la cual se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores de uso común y fijación de su propaganda electoral.*

TERCERO.- *Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO.- *Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

...”

II. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución anterior, el diecisiete del mes actual, el mismo partido actor interpuso el presente recurso de apelación.

En ese mismo día, el mencionado Consejo Local ahora responsable lo hizo del conocimiento de esta Sala Regional, vía fax; después, el veintidós siguiente, remitió el escrito de demanda y anexos, escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnara el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, mediante el oficio número *TEPJF-SGA-SM-165/2012*; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de acuerdo plenario. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 193 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la ley adjetiva, que establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se infiere que la emisión de los acuerdos y resoluciones, así como la realización de cuanta diligencia sea necesaria en la instrucción y determinación de los juicios y recursos, son atribuciones originarias otorgadas a cada Sala, como órgano colegiado.

Aunque la propia ley también faculta a los Magistrados que la integran para que, de manera individual, puedan acordar y realizar las actuaciones procesales que se requieran a fin de poner el medio de impugnación en estado de resolución.

Este último supuesto se presenta solamente en aquellos asuntos en que la sustanciación se lleva a cabo de manera ordinaria, pues en otros casos puede suceder que sobrevengan situaciones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, por lo que atendiendo a lo establecido por el numeral 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las determinaciones quedan comprendidas en el ámbito de atribuciones de la Sala como autoridad colegiada, y entonces, la actuación del Magistrado Instructor se limita a formular un proyecto de resolución y someterlo al Pleno para su decisión.

El referido criterio tiene apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, publicada en la Compilación “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”, Volumen 1, páginas 385 a 387, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En el caso, tal supuesto se actualiza según se evidencia en lo subsecuente.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. Del estudio a las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que el conocimiento y resolución del presente juicio ciudadano, debe someterse a consideración de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que esta Sala Regional estima que carece de atribuciones para tal efecto, atento a las razones siguientes.

Los artículos 189, fracción I, inciso c), 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

“...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

...”

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...”

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, **cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo**, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, por lo que hace al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, entre otras cuestiones, la distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emita el acto o resolución que se impugna.

Así, a la Sala Superior le corresponde conocer de los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de los órganos centrales y, en lo conducente, los de la Contraloría General, así como con el informe a que se refiere el artículo 41 de la ley adjetiva, es decir, el que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del mismo Instituto, relativo a las observaciones que realizan los partidos políticos a las listas nominales de electores.

Por su parte, a las Salas Regionales corresponde el conocimiento y decisión sobre aquellas impugnaciones derivadas de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del propio ente federal electoral.

En la especie, el actor promueve la apelación en contra de la resolución número *RS03/AGS/CL/13-02-12*, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, el trece de febrero del año en curso, dentro del expediente relativo al diverso recurso de revisión *RSCL/AGS/003/2012*, interpuesto para combatir el *“Acuerdo por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones*

para la colocación y fijación de su propaganda electoral”, número A04/AGS/CD03/28-01-12, emitido por el 03 Consejo Distrital del referido Instituto en dicha Entidad Federativa.

De ahí que la determinación que se controvierte fue emitida por un órgano desconcentrado del referido Instituto lo que, en principio, constituye una hipótesis legal reservada para el conocimiento y resolución de esta Sala Regional, acorde con lo previsto en las disposiciones normativas previamente indicadas.

En efecto, si bien esta instancia jurisdiccional tiene facultad para resolver las impugnaciones contra actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, ubicados en una Entidad Federativa en la que ejerce jurisdicción por cuestión de territorio, como sucede en el caso, al tratarse de un Consejo Distrital ubicado en el estado de Aguascalientes. Sin embargo, de la lectura minuciosa a la demanda es factible advertir que en principio el actor solicita que la presente apelación sea resuelta por la Sala Superior, pues además de que la demanda se dirige a dicha Superioridad, en el escrito recursal expresa una serie de consideraciones tendentes a evidenciar la competencia a favor de esa autoridad electoral en los siguientes términos:

“...

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), 40 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de apelación relacionado con el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

El presente recurso de apelación es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, puesto que, si bien se controvierte un acto de un órgano desconcentrado del Instituto, no se trata de recurso incoado para controvertir un acto o resolución vinculado con elecciones de diputados, sino a la elección presidencial la cual tiene como competencia la Sala Superior del Tribunal Federal. Amén de lo anterior, se controvierte un acto trascendente, como es la distribución de los espacios de uso común, transversal a todo el proceso electoral aún cuando se decide en cada distrito electoral por separado. En la especie, la decisión atañe a la elección presidencial y amerita un control tan amplio como sea posible a fin de evitar criterios contradictorios.

De conformidad con los artículos **189**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **44** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- (Se transcribe)

Artículo 44.- (Se transcribe)

Como se puede apreciar estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, lo que en la especie acontece. Sin embargo subyace también el hecho de que se concentra la resolución de controversias en la última instancia que constituye la Sala Superior, cuando dará lugar a decisiones de gran calado que resultan relevantes para el proceso en su conjunto, como en el caso.

Lo anterior guarda vinculación con el proceso electoral y con la elección **presidencial**, pues al limitar los derechos de mi representada en la etapa de preparación de la elección, repercute directamente **en la elección ya que es en este estadio procesal comicial donde se configura la justa electoral, y en el caso, se genera una distorsión injusta que perjudica a la elección de presidente, así sea en una demarcación territorial concreta.** A fin de revocar un injusto que incide en una elección más trascendente que el territorio en donde se actualiza, y favoreciendo al máximo control de legalidad y constitucional otorgada a la Sala Superior, debe éste Alto Tribunal resolver este asunto.

...”

[Énfasis añadido]

De lo que antecede, se desprende que entre las razones aducidas por el impugnante para que la Sala Superior conozca del presente recurso, se encuentra el señalamiento relativo a la trascendencia que sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye al acto que dio origen a la resolución que en esta vía se controvierte (el acuerdo número *A04/AGS/CD03/28-01-12* emitido por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes), cuando estima que el mismo impacta directamente a esa elección.

También el actor plantea que el acuerdo primigeniamente impugnado es un acto o resolución vinculado tanto con la elección de diputados como con la elección presidencial, además de que, afirma, controvierte un acto trascendente, como es la distribución de los espacios de uso común, lo que, en su óptica, es transversal a todo el proceso electoral federal.

Asimismo, sostiene que esa circunstancia es perjudicial, ya que es en esta fase de preparación de la elección donde se configura la justa electoral y, en el caso, se genera una distorsión que afecta a tal contienda, así sea en una demarcación territorial concreta.

Por tanto, concluye, a fin de revocar un injusto que incide en una elección más trascendente que el territorio en donde se actualiza, en aras de favorecer al máximo el control de constitucionalidad y legalidad otorgada a la Sala Superior, el asunto debe ser resuelto por esa instancia.

Ahora bien, además de las diversas razones expresadas por el recurrente para sustentar su petición, a juicio de esta Sala Regional, el referido impacto de la materia de controversia en la elección presidencial a la cual aquél alude, se constituye en una hipótesis legal cuyo conocimiento está reservado de manera

exclusiva para la Sala Superior, toda vez que, conforme a lo previsto en los numerales 189, fracción I, inciso a), y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal también radica en función del tipo de elección.

En efecto, acorde a dichas disposiciones normativas, en tratándose de actos y resoluciones vinculados a un proceso electoral federal, a la Sala Superior le corresponde resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional y, por su parte, a las Salas Regionales las referentes a las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa.

En ese tenor, toda vez que en el presente recurso la materia de impugnación, o sea el acto primigeniamente controvertido, está referido a un acuerdo en que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012, en el que se elegirá al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Diputados y Senadores por ambos principios, por ello se estima que tal decisión impacta y trasciende en todos estos comicios, lo cual hace necesario y factible que sea resuelto por la misma y una sola autoridad jurisdiccional, ante la imposibilidad de escindir la materia de impugnación.

Criterio que se apoya, en lo conducente, con lo sostenido en la jurisprudencia 13/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA**

MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”, publicada en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, páginas 175 y 176.

Asimismo, es dable tener presente que corresponde a la Sala Superior resolver las controversias relacionadas con la competencia de las diversas salas de este Tribunal Electoral, de acuerdo con lo establecido por los numerales 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esa virtud, como ya se señaló, **lo procedente es someter a su consideración la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en cuestión.**

Por lo anterior, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el *“ACUERDO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA PRÓXIMA AUSENCIA DEL LICENCIADO GUILLERMO SIERRA FUENTES, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, POR MOTIVO DE CUMPLIR UNA COMISIÓN INHERENTE A SU ENCARGO”*, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, la determinación de la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha autoridad jurisdiccional para que determine lo que en Derecho proceda, previa copia certificada que se deje en esta instancia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de mérito.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el recurso de apelación de referencia.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo certificado** al actor y al Partido Acción Nacional quien se ostenta como tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos, anexándoles copias simples de este acuerdo; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente proveído, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes; y, **por estrados**, en términos de lo establecido por los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 a 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y

Georgina Reyes Escalera, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y **DA FE.**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**